

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>RECURRIDO</p> <p>V.</p> <p>SALVADOR GONZÁLEZ VÉLEZ</p> <p>PETICIONARIO</p>	<p>KLCE201700759</p>	<p><i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla</p> <p>Caso. Núm.: A BD2017G0027 A LA2017G0013 A LA2017G0014 A LA2017G0015 A VI2017G0013</p> <p>Por: Art. 190 C.P. (2012), Art. 5.04 (2) L.A. Art. 5.15 L.A. Art. 93 C.P. (2012)</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>RECURRIDO</p> <p>V.</p> <p>CHRISTIAN RIVERA GALINDEZ</p> <p>PETICIONARIO</p>		<p><i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla</p> <p>Caso. Núm.: A BD2017G0140 A LA2017G0017 A LA2017G0018 A LA2017G0019 A VI2017G0014</p> <p>Por: Art. 190 C.P. (2012), Art. 5.04 (2) L.A. Art. 5.15 L.A. Art. 93 C.P. (2012)</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

I.

Comparecieron ante nosotros los señores Salvador González Vélez y Christian Rivera Galindez (en conjunto, los acusados, o los peticionarios), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, mediante la

cual se denegó la desestimación solicitada al amparo del debido proceso de ley.

II.

Los acusados solicitaron al foro primario la desestimación de los cargos presentados en su contra por presunta violación a su derecho constitucional a una defensa adecuada. Expusieron que, como parte del descubrimiento de prueba requirieron al Ministerio Público que les permitiera inspeccionar el vehículo involucrado en los hechos que dieron lugar a las acusaciones. Ello, a fin de corroborar la evidencia suministrada por Fiscalía, y a estos efectos poder defenderse adecuadamente. No obstante, se les informó que el vehículo donde se alega fue tiroteado la víctima lo habían devuelto a los familiares. Según los acusados, al devolver el vehículo donde ocurrieron los hechos se les había privado de la posibilidad de descubrir prueba potencialmente exculpatoria. Destacaron que la pérdida o destrucción de prueba potencialmente exculpatoria era una violación al debido proceso de ley, y se ampararon en lo resuelto en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013), para sostener que ante un escenario de este tipo correspondía al tribunal determinar si las actuaciones del Estado eran constitutivas de mala fe o negligencia en una vista evidenciaría.

El Ministerio Público se opuso a lo alegado por los acusados. Sostuvo que correspondía a la defensa poner al Tribunal en posición de determinar de qué manera la evidencia potencialmente exculpatoria hubiese podido ayudarle, y si obró negligencia o mala fe por parte del Estado. Arguyó también que, en este caso, el vehículo no era una prueba *per se*, sino más bien la escena de los hechos. Sostuvo en consecuencia que lo que había que preservar en evidencia no era el auto sino lo que allí encontraron, lo cual fue entregado oportunamente a la defensa.

Mediante Resolución notificada el 28 de marzo de 2017, el foro primario denegó la desestimación. Como parte de su dictamen, hizo alusión a la vista celebrada el 21 del mismo mes y año con el fin de

evaluar las posturas de las partes. Según reseñó, la defensa arguyó que, dados los hechos alegados en las acusaciones, era importante inspeccionar el vehículo y hacer pruebas que permitieran refutar la prueba de Fiscalía. Presuntamente, el no permitirles recopilar dicha información los colocaba en un estado de indefensión y constituía una violación al debido proceso de ley. Por su parte, el Ministerio Público insistió que en este caso el vehículo no era evidencia, sino la escena de los hechos. También arguyó que la defensa no tenía una teoría que justificase que la entrega del vehículo les hubiese afectado en la preparación para el caso.

Evaluados los planteamientos de las partes a la luz de su interpretación de *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra*, el foro primario concluyó que era una sanción extrema “[p]retender que se desestimen unas acusaciones bajo especulaciones en cuanto a lo que pudieron haber hecho de haber tenido el vehículo para inspección”. Sobre el particular, el Tribunal indicó lo siguiente:

Aunque es importante reconocer que el Ministerio Público debió haber conservado el vehículo para la posible inspección de los abogados de los co-acusados y que fue negligente en cierta medida al entregarlo, concluimos que el vehículo Honda “Pilot” donde se encontró el cuerpo del occiso, Joel Betancourt Pérez, no es prueba en el caso, más bien es la escena de los hechos. La prueba en el caso es la recopilada en el vehículo, la inspección de éste y los análisis y pruebas realizadas por los agentes investigadores. Esa evidencia la tiene(n) disponible los acusados entregada por el Ministerio Público bajo el descubrimiento de prueba.

Los acusados solicitaron reconsideración de la determinación aludida, la que fue denegada mediante Resolución notificada el 17 de abril de 2017. Inconformes con dicho dictamen, el 26 del mismo mes y año los acusados comparecieron ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*, el cual se acompañó de una “Moción urgente de paralización de juicio en su fondo”. Imputaron al foro primario la comisión de los siguientes dos errores: 1) Denegar la desestimación sin celebrar una vista evidenciaría, según dispuesto en *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra*; 2) No determinar que la entrega del vehículo privó a los imputados de la posibilidad de obtener evidencia potencialmente exculpatória, violando con ello el derecho constitucional a una defensa adecuada.

Por incumplir con los requisitos de la Regla 79(e) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), sobre notificación simultánea, denegamos la moción urgente de paralización presentada por los acusados. En cuanto al *certiorari*, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su oposición el 27 de abril del corriente. Sostuvo, en esencia, que debíamos “cerrar las puertas a que un acusado se valga de un reclamo infundado, por supuesta falta del deber del estado de preservar la escena de un crimen que se especule pueda ser favorable y con ello obtener, colateralmente, la impunidad”. Sobre el particular, destacó que, más allá de un reclamo genérico, los acusados no habían demostrado con especificidad en qué consistía el perjuicio a su defensa. También sostuvieron que, aun si se tratara de prueba potencialmente exculpatoria, la misma había sido adecuadamente preservada en virtud de las fotos, ADN, y demás evidencia recopilada, la cual fue oportunamente entregada a la defensa.

II.

Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

El Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, dispone que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Surge de la precitada Regla que, como foro apelativo, debemos evaluar si alguna de las circunstancias enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De ser así, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Sobre el particular, es menester recordar que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es una “forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Íd. De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III.

Los peticionarios nos piden la revocación del dictamen emitido por el foro primario por entender que en este caso se configuró una violación al debido proceso de ley. Basan su postura en que presuntamente el Ministerio Público violó su derecho a una defensa adecuada, y el Tribunal validó dicha actuación sin considerar lo dispuesto en *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra*. Luego de revisar los planteamientos ante nuestra consideración, entendemos que los peticionarios no nos han colocado en posición de poder atender responsablemente sus planteamientos.

De la Resolución impugnada se desprende que se celebró una vista evidenciaria. A pesar que no se hace referencia a evidencia alguna, podríamos especular que se varió la naturaleza de la vista a una argumentativa. Sin embargo, nuestra función revisora no tiene el alcance de especular, ni de hacer inferencia o suposiciones. Corresponde a la parte que acude ante nosotros ponernos en condiciones de revisar el dictamen teniendo presente dos asuntos neurálgicos: 1) que se presume

la corrección del dictamen emitido por el foro primario, 2) que el recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional.

En consideración a lo anterior resulta pertinente aclarar que los peticionarios debieron someter, junto a su solicitud, una regrabación de la vista del 21 de marzo de 2017, a fin de poder reforzar su petición. No lo hicieron. Tampoco nos suplieron otra forma de reproducción de la prueba sobre lo acontecido en la referida vista. La ausencia de dicha grabación, u otro método de reproducción de prueba, nos dejan huérfanos de elementos de juicio indispensables para ejercer nuestra función revisora ante un recurso de naturaleza discrecional. Véase Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, y su jurisprudencia interpretativa. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Ante ello, debemos dar como bueno que efectivamente se celebró la vista evidenciaria, tal como consignó el juez en su dictamen. Por otra parte, el magistrado concluyó que el Ministerio Público no actuó de mala fe y que el vehículo en cuestión no era prueba sino la escena de los hechos, cuya prueba recopilada fue entregada a la defensa. Debemos presumir la corrección de tal dictamen.

En consecuencia, entendemos que ante esta situación no podemos intervenir con el dictamen impugnado, por lo que denegamos la expedición de auto de *certiorari*. Debido a que este caso tiene señalamiento de juicio por jurado para comenzar el próximo lunes, 1 de mayo de 2017, se ordena que la notificación de la presente Resolución se adelante inmediatamente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS expedir el auto de *certorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese inmediatamente y en esta misma fecha por correo electrónico o teléfono, o por fax, y notifíquese por la vía ordinaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones